

Don Fernando séptimo por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por cuanto por parte de D. Diego de Arriola mi Diputado general de la Provincia de Alava se ocurrió á mi Real Persona, manifestando: que el escesivo número de pequeñas vinculaciones existentes en dicha Provincia, por efecto de la libertad que hubo de vincular hasta el Real decreto de veinte y ocho de Abril y Cédula del Consejo de catorce de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve que lo prohibió, impide la realizacion de empresas y proyectos de fomento, ya por que estan interpoladas con fincas libres, y ya por que siendo su valor muy infimo, no pueden sufragar los gastos de las permutas ó enagenaciones por los trámites establecidos, pues que estos se absorven sus valores, y por lo mismo nadie las reclama, con grave perjuicio de la agricultura: suplicándome en esta atencion, que para obviar estos inconvenientes y dar á este ramo de prosperidad pública toda la estension é importancia que merece, fuese servido conceder á los poseedores de fincas vinculadas de la expresada Provincia de Alava la correspondiente licencia y facultad para que pudiesen cambiarlas y permutarlas con otras, hasta el valor de diez y seis mil reales en beneficio de sus mayorazgos, sin las formalidades establecidas, y por solo el medio de la competente regulacion pericial y una sencilla informacion de utilidad ejecutada ante el mismo Diputado con citacion y audiencia instructiva de los inmediatos sucesores, quedando sujetas á los trámites ordinarios las permutas de

las demas fincas que escediesen de dicha cantidad. Sobre lo cual despues de haber oido á la Junta de fomento del Reino y á los Asesores de la Real Hacienda, y de haber apoyado tanto estos como aquella la solicitud, tuve á bien mandar, que mi Consejo de la Cámara con presencia de todo me consultase en el particular cuanto se le ofreciese y pareciese. Y este Supremo Tribunal, habiendo tomado los informes que estimó, y oido á sus dos Fiscales, los cuales fueron de dictámen, que se limitase á solo doce mil reales el valor de las fincas que se hubiesen de permutar en lugar de los diez y seis mil que proponia dicho Diputado, me consultó en veinte y ocho de Julio último cuanto tuvo por conveniente en el asunto; y por mi Real resolucion que recayó sobre la citada consulta, conformándome con el parecer de dichos mis dos Fiscales, he venido en conceder á todos los poseedores de bienes vinculados en la Provincia de Alava la gracia de poder cambiarlos y permutarlos con otros, no escediendo su valor de los expresados doce mil reales, sin mas diligencias que las de la correspondiente tasacion de peritos y la de acreditarse por medio de una sencilla informacion la utilidad que resulte á las vinculaciones, con citacion y audiencia instructiva de los inmediatos sucesores ante el Diputado general de la Provincia, sin necesidad de acudir á la Cámara en la forma que hasta aqui se ha practicado; y que para mayor seguridad y evitar toda reclamacion sucesiva, el mismo Diputado general remita directamente los expedientes informativos que ante él se formaren para las permutas, estendiendo á continuacion su dictámen, para que dándose cuenta á la propia Cámara por la Secretaría de oficio y sin otra diligencia, se le devuelvan tambien de oficio con la competente aprobacion para su mayor validacion. Por tanto por la presente de mi propio motu cierta ciencia y poderío Real absoluto de que en esta parte quiero usar y uso como Rey y Señor natural que no reconozco superior en lo temporal, doy y concedo licencia y facultad á todos y á cada uno de los poseedores de fincas vinculadas en la Provincia de Alava para que ahora y de aqui adelante puedan cambiarlas y permutarlas por otras en beneficio de sus mayorazgos no escediendo su valor de doce mil reales y sin las formalidades establecidas hasta ahora, con solo que

preceda la correspondiente tasacion pericial y una sencilla informacion de utilidad ejecutada ante el predicho Diputado general de la misma Provincia, ó quien le sucediere en su empleo y oficio, con citacion y audiencia instructiva de los inmediatos sucesores; cuyo Diputado para mayor seguridad y evitar toda reclamacion sucesiva, remitirá directamente con su informe todos los expedientes que se promuevan ante él, á fin de que dándose cuenta al indicado mi Consejo de la Cámara por la Secretaría de oficio y sin otra diligencia, se le devuelvan tambien de oficio con la competente aprobacion; quedando como quedan sujetas á los trámites ordinarios las demas permutas, cuyo valor pasare de los expresados doce mil reales. Y mando al Decano y los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías y otros cualesquier mis Jueces y Justicias de estos mis Reinos y Señoríos que guarden y cumplan esta mi Carta y lo en ella contenido, y la hagan guardar y cumplir, que asi es mi voluntad. Dada en San Ildefonso á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos treinta y dos.=YO EL REY.=Yo D. José de Cafranga, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.=Registrado D. Salvador María Granes.=Teniente Canciller mayor, D. Salvador María Granes.=Reales derechos doscientos sesenta reales con catorce maravedís.=Derechos y Reales arbitrios ciento veinte y un reales vellon.=D. José María Puig.=D. Francisco Fernandez del Pino.=D. Tadeo Antonio Gil.

V. M. concede á todos los poseedores de fincas vinculadas en la Provincia de Alava la correspondiente licencia y facultad para que puedan cambiarlas y permutarlas por otras, no escediendo su valor de doce mil reales vellon, y sin mas formalidades que las que se expresan.

A U T O.

La Real Cédula antecedente expedida en San Ildefonso á diez y seis de este mes que rige, por la que se sirve S. M. conceder á todos los poseedores de fincas vinculadas en esta M. N. y M. L. Provincia de Alava la correspondiente facultad, para que puedan permutarlas

Hue

por otras, no escediendo su valor de doce mil reales vellon, con solas las formalidades que en ella se expresan, dispensando de las demas hasta ahora establecidas por punto general; no se opone á los fueros, franquezas, y privilegios de ella. Guárdese, cúmplase, y ejecútese, se imprima y circule á todas las Justicias, Ayuntamientos, y Hermandades de su distrito, para que llegue á conocimiento de cuantos puedan interesar en la Real gracia. Lo declaró, mandó y firmó, el Señor D. Diego Manuel de Arriola y Esquivel, Patron de Aspe, Señor de la Villa de Zaballa, Maestre de Campo, Comisario, y Diputado general de esta referida Provincia, con su Asesor y primer Consultor, en la Ciudad de Vitoria á veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos treinta y dos, de que yo el Escribano doy fe.=Diego de Arriola.=Licenciado D. Blas Lopez.=Ante mi, Gregorio de Guillerna.

Corresponde puntualmente con su original de que certifico y firmo.

Gregorio de Guillerna.



Sr. Alcalde y Ayuntamiento de

